

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia : **Hábeas Corpus 2022**
Radicado : **No.253684089001 2022 00011 00**
Proceso : **HABEAS CORPUS**
Accionante : **ISAÍAS RINCÓN MILLÁN en su condición de Agente Oficioso de DANIEL RINCÓN VARGAS**
Accionado : **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, BOYACÁ**
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ CUNDINAMARCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA
Decisión : **NIEGA AMPARO**

Se resuelve la acción de ***hábeas corpus*** presentada por el ciudadano **ISAÍAS RINCÓN MILLÁN**, quien actúa como **Padre y Agente Oficioso del Señor DANIEL RINCÓN VARGAS** en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, BOYACÁ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – CARCEL EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.**

1. El fundamento de la acción:

Expone el solicitante del amparo constitucional que es el padre del "enjuiciado" DANIEL RINCÓN VARGAS, persona a quien se le condenó a 44 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir y receptación, pues en su consideración, a la desafortunada falta de defensa técnica y desconocimiento del derecho toda vez que "fue inducido a confesar y a aceptar cargos de unos delitos que al parecer no cometió"; que en vista de la decisión de condena se solicitó una nulidad porque itera, se "había sugerido e inducido a [su] hijo (...) [para] que aceptara cargos" y el fundamento de la apelación, por la misma circunstancia, la defensa la hizo consistir ante la negativa del beneficio "de los subrogados penales

(...) [cuando] *ya lo había hecho aceptar cargos*” y no se fundamentó razón por la que fue acusado; en su sentir, agrega que es menester enviar las diligencias *“al consejo superior de la judicatura sala disciplinaria (...) para que declaren la nulidad de la sentencia (...) por falta de DEFENSA TECNICA del apoderado (...) [y se] investigue [la] conducta”* en que pudo incurrir; y, finalmente, indica que a la fecha, desde el 18 de noviembre de 2020 cuando se condenó a su hijo, *“han transcurrido más de 14 meses seis días sin que se resuelva el recurso de apelación”* y ello le imposibilita poder solicitar su libertad. Solicita, en consecuencia, (i) *“Se conceda la libertad inmediata a [su] hijo (...) por violación a sus derechos constitucionales en forma reiterativa de redención de la pena y de resolver definitivamente su situación jurídica legal...”*; (ii) Requerir a la instancia para que resuelva *“el recurso de apelación”* y devuelva el proceso al Juez de Ejecución de Penas *“para la respectiva solicitud de la libertad condicional”* y (iii) Enviar el proceso a la autoridad disciplinaria para que declaren la nulidad de la sentencia y se investigue la conducta del apoderado.

2. El trámite de la acción:

Por auto del 25 de febrero de 2022 a las 10:10 a.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 8:37 a.m. y se ordenó: **I.** Al Señor **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ** y a la **SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, BOYACÁ** para que a través del magistrado a quien le fue repartido el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ramiriquí el 18 de noviembre de 2020 en contra del ciudadano **DANIEL RINCÓN VARGAS** dentro del **Radicado No.155996000125 2019 00056** rindieran un informe sobre **(a)** los hechos en que se sustenta la petición de hábeas corpus e indicara si el accionante **(b)** le había solicitado la libertad, **(c)** desde cuándo y si ya le fue resuelto su pedimento, **(d)** por qué delito se le judicializó, la **(e)** pena impuesta y **(f)** si ha mediado solicitud de libertad por pena cumplida. Igualmente se ordenó que **(g)** remitiera al correo institucional las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la solicitud de casación si se acudió a este recurso extraordinario. **II.** Al Señor Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** rindieran informe sobre todo lo relacionado con la privación de la libertad del accionante agenciado y remitiera copia de la cartilla biográfica del aquél ciudadano. **III.** Y, finalmente, se consideró no conducente la citación a entrevista del petente toda vez que *“del contenido de la solicitud de amparo se observa que ésta se trata de un asunto eminentemente procesal”*.

3. La posición del funcionario accionado frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Boyacá, a través de su Magistrado Sustanciador dio respuesta y manifestó: **(i)** desde el 15 de diciembre de 2020 conoce del

recurso de apelación de la sentencia mediante la cual el 18 de noviembre de 2020 se condenó por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, entre otros, a DANIEL RINCÓN VARGAS a la pena principal privativa de la libertad de "44 meses de prisión y multa de 3.67 SMLMV en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir (art. 340 C.P.) y receptación (art. 447 inc. 2 C.P.)", decisión en la que también se negó "el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, lo que implica el descuento efectivo de la sanción en establecimiento carcelario"; **(ii)** el procesado está privado de la libertad porque "fue capturado en flagrancia el 19 de agosto de 2020" y las audiencias preliminares de control de garantías se realizaron el 20 y 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí y en esas condiciones "la detención del Señor Rincón Vargas dejó de corresponder a una medida cautelar para asegurar el proceso y pasó a ser garantía del cumplimiento de la pena impuesta. Situación predicable incluso desde el anuncio del sentido del fallo condenatorio (sent. 24 de julio de 2017, radicado 49734 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal), sin que implique vulneración alguna al derecho a la libertad ni del principio de presunción de inocencia, pese a que la sentencia no se encuentre en firme (sent. 30 de enero de 2008, radicado 28.918 ídem)", ora que el "trámite del recurso de apelación no suspende el cumplimiento de la providencia condenatoria, ya que el artículo 177 del C.P.P., al determinar el efecto en que se concede la alzada, fijó la suspensión únicamente respecto de la competencia del a quo" y en esas condiciones la privación de la libertad es legal para el cumplimiento de la pena la que aún "no se ha materializado en su totalidad pues a la fecha (25 de febrero de 2022) ha descontado físicamente 18 meses y 6 días, por lo que no procede la libertad inmediata por pena cumplida; ni la libertad condicional, si se tiene en cuenta que no se estructura el requisito objetivo del artículo 64 del C.P., ya que las 3/5 partes de la sanción objeto del presente análisis equivalen a 26 meses y 12 días de prisión"; **(iii)** que el "subrogado no puede solicitarse a través del hábeas corpus, por estar condicionada, (...), a la acreditación del cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador (...), cuyo estudio compete exclusivamente al Juez de conocimiento, fallador de primera o segunda instancia, o al de Ejecución de Penas, según la etapa en que se encuentre el proceso; previo impulso del interesado, quien debe tramitar y/o allegar documentos de que trata el art. 471 del C.P.P., puntualizándose que en el caso concreto no ha sido presentada solicitud en tal sentido"; **(iv)** que la libertad inmediata solicitada tampoco procede "teniendo en cuenta que la finalidad de la acción invocada, acorde a su desarrollo normativo, Ley 1095 de 2006, el cual prevé que en virtud de la doble connotación de derecho y acción que tiene el hábeas corpus, lo que se busca con su aplicación es la tutela efectiva del derecho a la libertad personal cuando resulte afectado por una privación arbitraria, con violación de las garantías constitucionales o legales, o se constituya una prolongación ilegítima de la restricción de la libertad; lo que no ocurre" aquí; **(v)** que el hecho de una aceptación irregular de cargos que originó la sentencia condenatoria "corresponde a un aspecto objeto del trámite de alzada (...), el cual será atendido de fondo (...) [pues el recurso] está en estudio para presentar el proyecto a la Sala de Decisión, según el turno que la causa en referencia tenía asignado (...); fijado en razón a la carga del Despacho, la cual implica dar prioridad a los procesos que en orden de llegada tienen preso, fecha cercana de prescripción de la acción penal, así como las libertades condicionales, entre otros" y, en esas posturas, se pidió negar la solicitud de amparo. Se trae el expediente digital.

3.2 El Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí en su misiva manifestó que conoció del proceso que se siguió en contra de DANIEL RINCÓN VARGAS, entre otros, por los delitos de receptación y concierto para delinquir una vez lo remitió el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías, asunto en el que en las fases preliminares se allanó a los cargos que le imputó la Fiscalía 34 Seccional de Ramiriquí y esa instancia al encontrarlo penalmente responsable el 18 de noviembre de 2020 profirió sentencia en su contra la cual recurrió, mas la apelación se concedió el 10 de diciembre de 2020 y se enviaron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, trámite durante el cual *"ha actuado conforme a las disposiciones legales vigentes"* sin que hasta la fecha se conozca del fallo de segunda instancia. Adjuntó digitalmente audiencias concentradas de control de garantías, audiencias de verificación de allanamiento, lectura de sentencia y carpeta de sentencia, autos y recursos).

3.3 El Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí señaló que el 20 y 21 de agosto de 2020 conoció de las audiencias de control posterior de allanamiento y registro con fines de captura y recolección de elementos materiales probatorios, legalización de incautación de elementos con fines de comiso, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del Señor DANIEL RINCÓN VARGAS, entre otros, imputándoseles el delito de concierto para delinquir y receptación a título de dolo y en concurso heterogéneo y que los aceptó; asimismo se le cobijo con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Agrega que las diligencias fueron enviadas al juez de conocimiento sin enteramiento del resultado de la sentencia como tampoco se le han presentado *"solicitudes de libertad condicional o por pena cumplida"* e incorpora acta de las preliminares.

3.4 El Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Diamante de Girardot Cundinamarca a través de un funcionario del área jurídica anunció que daría trámite a la notificación del auto admisorio de la solicitud de hábeas corpus. En lo demás a la fecha el Director guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional (art. 30 C. N.).

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

"Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897 Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

De antaño igualmente se ha predicado que muy a pesar de ser la libertad un derecho fundamental significativo y elemental no es absoluto, pues el mismo puede ser restringido y limitado. Si bien el derecho a la libertad, es de aquellos de rango fundamental y como tal inherentes a la persona humana, los mismos no son absolutos en la medida que pueden ser restringidos en los casos previstos tanto por la constitución como por el legislador. El único valor superior, principio derecho fundamental absoluto y de eficacia directa es la dignidad humana, de tal suerte que es el único no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, ello en términos de la Sentencia T-401 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, organismo que al referirse sobre este tema adujo que: *"... Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por lo tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles..."* (Sent. C-578/2005).

5. En el *sub iudice* se dirá, de entrada, que a la presente fecha no puede existir duda alguna en torno a la legalidad de la privación de la libertad del ciudadano agenciado DANIEL RINCON VARGAS ya que la misma se sustenta en las decisiones adoptadas en audiencias que para el efecto se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Ramiriquí, Boyacá durante los 19 y 20 de agosto de 2020 y en las que, de una parte, se adelantó el control posterior de allanamiento y registro con fines de captura y recolección de elementos materiales probatorios, legalización de incautación de elementos con fines de comiso, legalización de captura, formulación de imputación y, de la otra, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención sin derecho a libertad. Por ende, es que no puede predicarse el que hubiese ocurrido una captura ilegal respecto del accionante toda vez que ningún inconformismo se planteó al momento de la legalidad de la captura ordenada por juez competente ni mucho menos a la orden de medida de aseguramiento tal cual lo ratifica el Señor Juez de Control de Garantías y el Juzgador de Segunda Instancia en sus escritos de descargos. En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha dicho y al interior del Proceso No. 26503 en el que fue ponente el Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006):

"[D]ebe advertirse que *si ejecutada una captura, vinculada luego la persona con indagatoria y resuelta su situación jurídica con medida privativa de libertad, si luego de suscrita la providencia en la que se adopta esta última determinación se invoca el habeas corpus sobre la base de una eventual **captura ilegal** ya la libertad no podría prosperar en razón a que la privación obedece a un*

mandamiento judicial cuyos alcances y efectos han de discutirse por la vía de las impugnaciones. (...) [A] pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos. En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos (...) el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. Por eso [...] resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación” (la subraya no corresponde al texto).

5.1 Ahora en insistencia de las aspiraciones del accionante, es necesario precisar que a pesar de que éste alega una vulneración de derechos fundamentales ante la posición adoptada de manera errada por su agenciado hijo ante la falta de defensa técnica y desconocimiento del derecho penal al allanarse a los cargos y un supuesto vencimiento de términos como surge a primera vista, la acción deviene también improcedente porque el mecanismo de *hábeas corpus* no está instituido para que el procesado depreque la concesión de esta clase de análisis y beneficios a los cuales estima tener derecho, pues ello implicaría que el juez constitucional se arrogara funciones que solo competen al juez natural a través de los mecanismos ordinarios instituidos por el ordenamiento jurídico para tal fin, en los cuales se deben evaluar aspectos objetivos y subjetivos que solo están en capacidad de ponderar este último con respeto a la garantía fundamental del debido proceso como el tipo de delito, las condiciones personales del privado de la libertad, etcétera. Si se entrara en esas lides jurídicas a través de este instrumento, sencillamente, el juez constitucional desplazaría al funcionario judicial competente, pues la acción de *hábeas corpus* no puede utilizarse para las finalidades indicadas en precedente, es decir, para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,


R E S U E L V E:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por el ciudadano **ISAÍAS RINCÓN MILLÁN** como agente oficioso y en representación de su hijo **DANIEL RINCÓN VARGAS**.

Segundo : **NOTIFIQUESE** al accionante y a los accionados esta determinación por el medio más expedito posible.

Tercero : ADVERTIR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez